BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura | Pamplona, 28 de marzo de 2003 | NUM. 37

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 5.100.000 euros, para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de ayudas excepcionales para la reparación, por parte de entidades locales y comunidades de regantes, de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).

—Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de febrero del presente año. Aprobación por el Pleno (Pág. 3).

—Proyecto de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra y la proposición de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra. Rechazo por el Pleno (Pág. 5).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Ley Foral de familias numerosas. Aprobación por el Pleno (Pág. 6).

—Ley Foral de modificación de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias. Aprobación por el Pleno (Pág. 10).

—Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales. Aprobación por el Pleno (Pág. 10).

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 12).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Propuesta de la Comisión Especial de Convivencia y Solidaridad Internacional del día 21 de febrero de 2003, sobre el recuerdo, reconocimiento y reparación moral de las personas fusiladas y represaliadas durante la guerra civil en Navarra. Ratificación por el Pleno (Pág. 13).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Reforma de los artículos 171 y 98.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 15).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 5.100.000 euros, para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de ayudas excepcionales para la reparación, por parte de entidades locales y comunidades de regantes, de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2003, aprobó la Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 5.100.000 euros, para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de ayudas excepcionales para la reparación, por parte de entidades locales y comunidades de regantes, de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 5.100.000 euros, para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de ayudas excepcionales para la reparación, por parte de entidades locales y comunidades de regantes, de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias

Las excepcionales y extraordinarias inundaciones acaecidas en Navarra en los primeros días del mes de febrero de este año, han dañado muy gravemente un elevado número de infraestructuras agrarias pertenecientes a las entidades locales y a las comunidades de regantes de Navarra.

La extensión de los daños, así como su magnitud, aconsejan establecer un régimen excepcional de ayudas públicas dirigidas a la inmediata reparación de las infraestructuras públicas de utilidad agraria, de modo que se recupere su total funcionalidad básica en el menor tiempo posible.

Por todo ello, el Gobierno de Navarra elaborará un Decreto Foral en cuya virtud se establezca un régimen excepcional de ayudas públicas a las entidades locales y comunidades de regantes constituidas o en fase de constitución ante la Administración hidráulica competente, que promuevan trabajos de reparación, por los trámites de emergencia o de urgencia, en infraestructuras públicas de utilidad agraria, cuando éstas hubieran resultado dañadas por las inundaciones extraordinarias padecidas en febrero de 2003.

En consecuencia, para atender estas necesidades, se concede el crédito extraordinario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 5.100.000 euros, para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de ayudas excepcionales para la reparación, por parte de entidades locales y comunidades de regantes, de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias. Este crédito extraordinario se aplicará a la nueva parti-

da 720001-72120-7600-531200, denominada "Ayudas excepcionales para la reparación de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias", del presupuesto de 2002 prorrogado para 2003, que tendrá carácter ampliable.

Artículo 2. La financiación del crédito extraordinario referido en el artículo 1 se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida presupuestaria 112000-11400-8700-000000, denominada "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores", del vigente Presupuesto.

Artículo 3. A la partida presupuestaria 710002-71220-4700-719103 denominada "Daños excepcionales en estructuras y bienes agrarios no asegurables", podrán aplicarse las subvenciones que se concedan, derivadas de los daños ocasionados por las inundaciones excepcionales de 2003, ya se trate de daños en bienes de funcionamiento como de inversión.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de febrero del presente año

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2003, aprobó la Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de febrero del presente año.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de febrero del presente año

Como consecuencia de las inundaciones acaecidas durante el mes de febrero del presente año, algunos términos municipales de la Comunidad Foral sufrieron daños y pérdidas en diversos sectores de la actividad económica, que hacen necesaria la adopción de medidas conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, no pueden reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos de las entidades locales de Navarra, que los previstos en la misma o en otra Ley Foral. Asimismo establece que las Leyes Forales por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos de las entidades locales distintos de los previstos en la referenciada Ley Foral fijarán fórmulas de compensación.

Esta Ley Foral contempla la exención en favor de los afectados del pago de las cuotas de la Contribución Territorial correspondiente al año 2003, con referencia a los concretos municipios que sufrieron lo efectos de las inundaciones.

Se establecen, además, determinadas medidas que tienden a facilitar la contratación y la financiación de las obras, suministros y asistencias, conducentes a la reparación de infraestructuras y equipamientos, o a la reposición de los mismos, que hubieren resultado perjudicados por las inundaciones.

Tal y como se recoge en el Real Decreto Ley 1/2003, de 21 de febrero, las pérdidas de producción ocasionadas por las citadas inundaciones en los cultivos y territorios afectados configuran, por la magnitud de los daños ocasionados, una situación equiparable a la de desastre natural, en los términos establecidos por las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

El artículo 87 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece en el apartado 2, letra b), que serán compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

Habida cuenta que estas contingencias no tienen cobertura completa en el marco del seguro agrario combinado, se hace necesario arbitrar medidas paliativas adecuadas, en consonancia con la naturaleza e incidencias de los daños ocasionados en las producciones de los territorios afectados y en las rentas de los agricultores.

Artículo 1. Esta Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas a favor de las personas y entidades afectadas por las recientes inundaciones del pasado mes de febrero, que han producido diversos daños en algunos municipios de la Comunidad Foral de Navarra, que serán incluidos en una lista que aprobará el Gobierno de Navarra.

Artículo 2. 1. Quedarán exentos de la Contribución Territorial correspondiente al año 2003 los bienes inmuebles que hubiesen resultado afectados por las inundaciones acaecidas durante el mes de febrero del presente año y se hallen situados en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de bienes de naturaleza rústica la aplicación de la exención requerirá que se hayan producido daños en el inmueble, o en las cosechas o ganados, si están afectados a una actividad empresarial, y que el siniestro no sea cubierto por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

En el supuesto de bienes de naturaleza urbana la aplicación de la exención exigirá la acreditación de que las personas o los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

La exención comprenderá, en su caso, los recargos legalmente autorizados.

2. Los sujetos pasivos que teniendo derecho a la exención establecida en apartado anterior hubieran satisfecho algún recibo correspondiente al ejercicio 2003, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los Ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, será compensada de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto Foral 325/1998, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en la tramitación de las peticiones de compensación económica solicitada por las entidades locales como consecuencia de la aprobación de beneficios fiscales en tributos locales, así como en la norma reglamentaria que apruebe el Gobierno de Navarra en desarrollo de esta Ley Foral y con cargo a la partida 211000-21110-4600-912900 “Compensación a entes locales por bonificaciones en tributos” del presupuesto de 2002, prorrogado para 2003.

Artículo 3. A los efectos previstos en el artículo 80.1.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, se considerará que concurre la situación de imperiosa urgencia que habilita a utilizar el procedimiento negociado sin publicidad previa para la contratación de obras, suministros o asistencias relacionados con la reparación de infraestructuras y equipamientos de las entidades locales afectadas o con su reposición, siempre que en este último caso el valor unitario de la misma sea inferior a 1.210.000 euros.

Artículo 4. No será preciso para los municipios aludidos en el artículo 1 de esta Ley Foral obtener la autorización a que hace referencia el articulo 130 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para aquellas operaciones de crédito que proyecten para financiar obras de reparación de infraestructuras y equipamientos, o reposición de los mismos, motivadas por las recientes inundaciones.

Artículo 5. Una vez demostrada la existencia de un desastre natural o de un acontecimiento de carácter excepcional, el Gobierno de Navarra podrá establecer ayudas de hasta un 100 por 100 de los daños materiales. Las compensaciones se calcularán normalmente por beneficiario individual y, con el fin de evitar un exceso de compensación, se deducirán de la cuantía total de la ayuda todas las sumas percibidas en virtud de, por ejemplo, pólizas de seguro. El Gobierno de Navarra podrá establecer también ayudas destinadas a compensar a los agricultores por la pérdida de renta a raíz de la destrucción de medios de producción agrícola, siempre que no se produzca un exceso de compensación. Dichas indemnizaciones irán destinadas a los titulares de aquellas explotaciones que hayan sufrido pérdidas superiores al 20 ó 30 por 100 de la producción, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea a este respecto.

La concesión y el pago de las ayudas a que se refiere este artículo estarán subordinados a la

previa autorización de su régimen por la Comisión Europea en el marco de la normativa comunitaria sobre ayudas públicas al sector agrario.

Disposición adicional única. El Gobierno de Navarra solicitará a la Confederación Hidrográfica del Ebro la realización, con carácter urgente, de los estudios oportunos, en coordinación con los Ayuntamientos afectados, sobre la conveniencia de proceder a la realización de dragados, mejoras y creación de defensas necesarias en Navarra.

Asimismo, establecerá un calendario de actuaciones a corto plazo.

Disposición final primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra y proposición de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra

RECHAZO POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2003, acordó rechazar el informe de la ponencia en relación con el proyecto de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra y la proposición de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 22, de 4 de marzo de 2003.

Pamplona, 21 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral de familias numerosas

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2003, aprobó la Ley Foral de familias numerosas.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de familias numerosas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El capítulo tercero de la Constitución Española hace referencia a los principios rectores de la política social y económica y establece en su artículo 39.1 que los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Este mandato constitucional ha de estar directamente relacionado con el que se contiene en el artículo 9.2 de nuestra Constitución, donde se expone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

No hay duda de que la realidad socioeconómica en la que viven las familias ha cambiado de forma muy significativa en los últimos años y también han cambiado las necesidades a las que deben atender y los medios disponibles a su alcance, lo que adquiere su máxima dimensión cuando se trata de núcleos familiares numerosos.

Hay otra consideración que fortalece la necesidad de protección a la familia numerosa y es la reciprocidad que debe existir entre derechos y deberes sociales. De forma similar a lo que ocurre cuando una pareja decide regularizar su situación a efectos legales, relación de la que surgen derechos y deberes personales y sociales, cuando las familias pasan a tener hijos se generan una serie de obligaciones frente a ellos y frente a la sociedad. De forma recíproca deben pasar a tener una serie de derechos sociales que les faculten para cumplir sus obligaciones dignamente.

Es indispensable que exista una política familiar global más allá de medidas concretas y puntuales. Hay una consideración estrictamente económica que no se nos debe escapar y es que el crecimiento de una economía depende de una manera muy importante del capital humano y de su formación.

Una sociedad que no crece en términos de capital humano está abocada al fracaso más absoluto, incluso en términos económicos. Se impone, por tanto, una protección desde los poderes públicos a aquellos que de forma activa colaboran para que ello no ocurra. Si se protegen aquellas actividades que resultan beneficiosas para la sociedad, descendiendo a niveles puramente económicos y sin pretender con ello faltar a la dignidad de la familia, se deberían proteger aquellas familias que también lo son.

Es necesario introducir correcciones en la fiscalidad directa de las familias, pero las actuaciones inmediatas deberían ir dirigidas a la mejora en la prestación de servicios a estas familias, por las ayudas económicas directas, por la facilidad en el acceso a los servicios públicos e incluso privados –enseñanza– y actuar más por vía de ayuda en la reducción del gasto.

Debe también contemplarse de forma especial la situación de maternidad en toda su amplitud, con referencia a aquellos casos en los que la familia ya tiene más hijos, alargando el período de baja por maternidad cuando se tengan hijos menores de tres años, ayuda domiciliaria, acceso a servicios de guardería, etcétera.

El Parlamento de Navarra ha aprobado en el año 2002 el Plan de Apoyo a la Familia que contempla la necesidad de regular, mediante una Ley Foral, las especiales características de las familias numerosas.

En Navarra pueden existir 7.500 títulos, de los cuales en vigor puede haber 5.347, pero es fácilmente demostrable que el número de familias numerosas es probablemente bastante mayor en la Comunidad Foral, ya que, como actualmente hay escasas prestaciones, las familias están poco motivadas para disponer o solicitar el título. Las prestaciones que se ofrecen hasta este momento por familia numerosa se pueden resumir en apoyo a la enseñanza, el transporte, el ocio, etcétera.

En otras Comunidades Autónomas existen descuentos en servicios públicos como el agua, autobuses urbanos, las guarderías, los campamentos, los establecimientos sanitarios. Así ocurre también en otros países europeos, destacando Suecia, Alemania, Luxemburgo, Bélgica y Francia.

Baste simplemente citar el caso de Suecia, donde las prestaciones de protección social a la familia son el 12,7 por 100, o Alemania y Francia con el 8,1 por 100, frente al 0,9 por 100 de España, según los datos oficiales de Eurostat. Por no citar las prestaciones percibidas por las familias por el nacimiento de un hijo en Francia, Alemania o Bélgica. Cabría decir que si la sociedad navarra tiene parámetros de renta y bienestar europeos parece lo más lógico que las familias numerosas tengan también los mismos beneficios que los europeos.

El número de familias numerosas en Navarra es de 18.800, muy lejos del dato de los 5.347 carnets de familia numerosa, lo que representa 98.800 personas, casi el 20 por 100 de la población navarra.

Por todo ello, se hace preciso una reforma sustancial en la legislación actualmente existente, especialmente la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas. Es necesario promulgar una legislación de protección a la familia numerosa mucho más justa que la existente hasta el momento. Navarra no puede sustraerse a la necesaria acción protectora a la familia numerosa dentro de su ámbito de competencia y por todo ello se propone la siguiente regulación.

En el contexto de protección social, económica y jurídica de las familias se impone sustancialmente desde los poderes públicos el grado de protección de las familias numerosas canalizando las ayudas y servicios con carácter prioritario hacia aquellas familias con situaciones de mayor dificultad o vulnerabilidad como: hijos nacidos de partos múltiples, insuficiencia económica de la unidad familiar, discapacidad acreditada de cualquiera de sus miembros o situaciones desfavorecidas en el contexto familiar, social y cultural.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley Foral establece la regulación del apoyo a familias numerosas, mediante la concesión de ayudas económicas específicas y el apoyo en los ámbitos de la educación, la salud, la vivienda, el transporte y el tratamiento fiscal de las familias numerosas.

2. Las ayudas establecidas por la presente Ley Foral serán reguladas en función de la renta per capita que se establezca reglamentariamente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a todas las familias navarras o residentes en la Comunidad Foral de Navarra que cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 3. Concepto de familia numerosa.

1. Se considera familia numerosa la que, reuniendo las demás condiciones que se establecen en esta Ley Foral, está constituida por:

a) El padre, la madre y tres o más hijos.

b) El padre, la madre y dos hijos, siempre que, al menos uno tenga discapacidad o incapacidades reconocidas legalmente.

c) Las personas viudas, las que estén en situación de separación legal o de hecho o de disolución del matrimonio, y tres hijos.

d) El padre, la madre, cuando alguno de ellos o ambos fueren incapaces o tuvieren reconocida alguna incapacidad laboral permanente y dos hijos.

e) Las madres o padres solteros que tengan el número de hijos y reúnan las condiciones establecidas en las letras a) y b) anteriores.

2. A los efectos de esta Ley Foral serán considerados hijos los legalmente reconocidos y aquellos menores de edad en acogimiento familiar judicial o administrativo.

Artículo 4. Requisitos de los descendientes.

Para la existencia legal de la familia numerosa será necesario que los descendientes reúnan las condiciones siguientes :

1.ª Ser soltero menor de 21 años o, en caso de tener más edad, que tenga una discapacidad permanente debidamente acreditada.

2.ª Convivir en la unidad familiar y depender económicamente de la misma.

3.ª Los mayores de 21 años que se hallen estudiando una enseñanza reglada y así lo justifiquen, tendrán una ampliación de edad hasta los 25 años.

Artículo 5. Categorías de familias numerosas.

1. Las familias numerosas se clasificarán, por razón del número de hijos, siempre que reúnan las condiciones de los artículos 3 y 4, en las tres categorías siguientes:

a) Primera categoría, que comprende las familias que tengan tres o cuatro hijos.

b) Segunda categoría, que comprende las familias que tengan cinco o seis hijos.

c) Tercera categoría que comprende a las familias que tengan siete hijos o más.

2. A los efectos de esta Ley Foral se contabilizarán como dos cada hijo o hija con discapacidad.

Artículo 6. Dirección General de Familia.

La Dirección General de Familia será el órgano que centralice todas las ayudas directas e indirectas a las familias numerosas y establecerá los baremos y procedimientos para llevar a cabo las medidas contempladas por la presente Ley Foral.

CAPÍTULO II
Medidas en educación

Artículo 7. Acción protectora en la educación no universitaria.

Las familias numerosas estarán contempladas con baremos específicos para la concesión de ayudas y becas para libros, material escolar, comedores y transporte en todas las etapas de la educación no universitaria.

Artículo 8. Acción protectora en la educación universitaria.

El Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente las ayudas para la educación universitaria de las familias numerosas, que gozarán de becas especiales para cubrir los gastos de enseñanza, desplazamiento y alojamiento.

Artículo 9. Sistema de bonificación.

El Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente un sistema de bonificación para las familias numerosas en las tarifas de centros cívicos, albergues, campamentos locales, actividades de ocio, así como en el acceso a bienes culturales, actividades deportivas y de ocio que dependan de las Administraciones Públicas de Navarra y se desarrollen en la Comunidad Foral.

Artículo 10. Bonificaciones en el transporte público y escolar.

Se contemplarán bonificaciones en el uso del transporte público y escolar a favor de los miembros de familias numerosas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO III
Medidas sociales y sanitarias

Artículo 11. Acción protectora.

El Gobierno de Navarra dispondrá de ayudas a las familias numerosas para cobertura de los gastos ocasionados por tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos o de atención domiciliaria.

CAPÍTULO IV
Medidas en el ámbito de la vivienda

Artículo 12. Acción protectora en el ámbito de la vivienda.

1. Con destino a las familias numerosas, el Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente una reserva de viviendas de protección oficial de manera análoga a la fijada para las personas con discapacidad, determinando sus características y su superficie útil, que podrá exceder de 90 metros cuadrados.

2. En las adjudicaciones de viviendas de protección oficial en las que sea preceptiva la convocatoria pública y aplicación de baremos se puntuará específicamente el que una familia numerosa sea solicitante de las mismas.

3. El Gobierno de Navarra regulará la concesión a las familias numerosas de bonificaciones en:

a) La Contribución Territorial para la primera vivienda atendiendo a la necesidad de más superficie, no teniendo que conllevar esta necesidad un mayor coste para estas familias.

b) Cuotas de amortización e intereses de préstamos para la adquisición de viviendas de protección oficial y de precio tasado, o para el cambio a

una de esas viviendas de mayor superficie por causa del incremento del número de miembros de la familia.

c) Cuotas de amortización e intereses de préstamos para la rehabilitación de viviendas en cuanto tenga por objeto la adaptación o ampliación de superficie a causa del incremento del número de miembros de la familia.

CAPÍTULO V
Régimen sancionador

Artículo 13. Régimen sancionador.

1. Cualquier ocultación, falsedad o infracción dolosa de lo dispuesto en esta Ley Foral, realizada por las personas beneficiarias de la misma, será sancionada por el Gobierno de Navarra con multa de 601,01 euros a 6001,01 euros o con la privación de los beneficios establecidos en esta Ley Foral, o con ambas medidas.

2. Cuando las indicadas personas lleven a cabo una defraudación, por disfrute intencionado de beneficios a los que no tengan derecho, serán sancionadas por el Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra en razón del beneficio de que se trate, con multa del tanto al duplo de la cantidad defraudada, salvo que de acuerdo con la legislación aplicable a la defraudación pueda imponerse una sanción de cuantía superior.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que puedan derivarse a los hechos a que el mismo se refiere.

Disposición adicional primera. Creación de la Dirección General de Familia.

Se crea la Dirección General de Familia cuyas funciones y dependencia orgánica determinará reglamentariamente el Gobierno de Navarra. Entre las funciones que deberá llevar a cabo la Dirección General de Familia, se priorizará la puesta en marcha y coordinación del Plan Interdepartamental de Apoyo a la Familia de la Comunidad Foral de Navarra, así como todas las medidas contempladas en la presente Ley Foral y su posterior desarrollo reglamentario.

Disposición adicional segunda. Desarrollo de las medidas.

El Gobierno de Navarra, para el desarrollo de las medidas contempladas en la presente Ley Foral, tendrá en cuenta, además del número de hijos y de la renta per cápita de las familias numerosas, otras circunstancias como la discapacidad de cualquiera de los miembros de la unidad familiar y la vulnerabilidad de contextos familiares en situación desfavorecida.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Medidas de orden fiscal.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral que contenga una serie de medidas de orden fiscal de apoyo y fomento de las familias numerosas con el objetivo de mejorar la fiscalidad de estas familias en cuestiones como las desgravaciones fiscales aplicables a familias numerosas, la fiscalidad para adquisición de vehículos, etcétera.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 2003.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2003, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de las sucesivas votaciones del dictamen de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias publicada en el Boletín Oficial de Navarra, número 84, de 12 de julio de 2002, tramitada por el procedimiento de urgencia y aprobada en el Pleno del 27 de junio, se produjo un error en la votación de las nuevas disposiciones adicionales y disposición transitoria única, cuyo resultado no refleja la voluntad de alguno de los Grupos de la Cámara.

En el texto final publicado de dicha Ley Foral, se aprecia que los contenidos de la disposición adicional segunda y disposición transitoria única, referidos ambos a la financiación de las ikastolas de la zona no vascófona, inducen a confusión en la interpretación del contenido que se debe aplicar, por lo que es conveniente subsanar dicho error involuntario para garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de la norma.

Artículo único. Se deroga la disposición adicional segunda de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2003, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra otorga a la Comunidad Foral, en el artículo 44.1 y 2, competencia exclusiva en la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en lo relativo a las obras públicas de interés e incidencia en el ámbito de la Comunidad.

La posibilidad de acceso por parte de las personas con discapacidad física permanente o temporal, de los bienes y servicios que prestan las diferentes Administraciones Públicas no es sólo un objetivo a alcanzar sino también un derecho del ciudadano que debe ser una realidad en la sociedad de hoy.

En Navarra viven más de treinta y un mil personas con discapacidad, es decir, el 6 por 100 de la población y lejos de ver que los déficit que hoy en día existen disminuyan a un ritmo razonable, observan con preocupación que se incumple sistemáticamente la legislación existente, como recientemente ha puesto de manifiesto la propia Cámara de Comptos en su informe Discapacitados 1995-1999, no sólo en cuanto al grado de cumplimiento de la cobertura de plazas con reserva a personas con discapacidad física sino también en cuestiones como la accesibilidad a nuevos edificios, plazas de aparcamiento etc.

Más recientemente una encuesta sobre condiciones de vida de la población de Navarra llevada a efecto el año 2001 por el Instituto de Estadística de la Comunidad ponía de manifiesto el gran descontento existente entre la población ante la falta de superación de las barreras arquitectónicas.

Han pasado muchos años desde la aprobación de la Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales, tiempo en el que la sociedad navarra se ha ido acercando y convergiendo con las Regiones más desarrolladas de Europa, por lo que entendemos que las nuevas cotas de bienestar general deben tener también reflejo en las condiciones de accesibilidad para todos los ciudadanos de nuestra Comunidad. El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Foral en vigor y la escasa concreción en algunos aspectos, y la falta de mecanismos de seguimiento y control, han motivado su reiterado incumplimiento.

En una sociedad como la que nos toca vivir en la que la esperanza de vida está en constante progresión y con un mayor número de personas que por accidente o enfermedad ven disminuida su capacidad de movimiento y comunicación, la mejora de las condiciones de accesibilidad debe estar presente permanentemente en la acción de los responsables públicos.

No es voluntad de esta norma revisar con carácter general la Ley Foral actualmente vigente, que deberá producirse con la máxima celeridad y participación de los agentes implicados, sino de abordar entre tanto algunas de las cuestiones que a nuestro juicio requieren una intervención más urgente.

Con ese objeto se aprueba esta Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales, en sus artículos 10, 12, 14 y disposición adicional primera.

Artículo 1. Modificación del apartado 3 del artículo 10 de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Reglamentariamente se establecerá el número de plazas que hay que reservar, destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, así como las condiciones y características que habrán de observarse en el diseño y ejecución de las mismas, tanto en las zonas de aparcamiento de vehículos ligeros que se planeen, proyecten o ejecuten, como en las existentes, en ningún caso este número podrá ser inferior al 6 por 100 del total existente."

Artículo 2. Adición de un nuevo apartado número 7 al artículo 12 de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

"7. Los edificios de nueva planta destinados a uso residencial garantizarán su accesibilidad de conforme a los siguientes criterios:

a) Todas las viviendas colectivas contarán, al menos, con la previsión de huecos para posterior instalación de ascensor durante la vida del edificio.

b) Se proyectará y ejecutará al menos un ascensor en cada núcleo de comunicaciones verticales que se desarrollen en edificios públicos o de vivienda colectiva cuyo número de plantas exceda de planta baja más dos alturas."

Artículo 3. Adición de un nuevo apartado número 3 al artículo 14 de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Se puntuará en los concursos de adjudicación de solares residenciales, a través del correspondiente pliego de condiciones, el hecho de que el diseño de las viviendas contemple su fácil adaptación a las necesidades de una persona con discapacidad física grave. Asimismo, aquellas propuestas cuyas viviendas en planta baja se destinen preferentemente a personas con tales discapacidades serán objeto de puntuación en los correspondientes concursos.

Los edificios residenciales de baja más dos alturas que dispongan de la posibilidad de viviendas en planta baja cuya promoción sea pública

destinará éstas con preferencia a personas con discapacidad física grave."

Artículo 4. Modificación de la disposición adicional primera de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, que queda redactada de la siguiente forma:

"Primera. 1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán un informe del grado de cumplimiento de los planes para la adaptación de los edificios, servicios e instalaciones de ellos dependientes realizados en cumplimiento de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, a través del mismo, presentarán en el Parlamento de Navarra un plan de actuación con fijación de las medidas, calendario y cuantías económicas necesarias para corregir en el plazo más breve posible los déficit existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad de todos los ciudadanos y ciudadanas."

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2003, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 8, de 10 de febrero de 2003.

Pamplona, 21 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Propuesta de la Comisión Especial de Convivencia y Solidaridad Internacional del día 21 de febrero de 2003, sobre el recuerdo, reconocimiento y reparación moral de las personas fusiladas y represaliadas durante la guerra civil en Navarra

RATIFICACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2003, acordó ratificar la propuesta de la Comisión Especial de Convivencia y Solidaridad Internacional del día 21 de febrero de 2003, sobre el recuerdo, reconocimiento y reparación moral de las personas fusiladas y represaliadas durante la guerra civil en Navarra, cuyo texto se transcribe a continuación:

«1. El Parlamento de Navarra avala y suscribe la "Declaración en favor del reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros fusilados a raíz del 36" propuesta por la "Asociación de familiares de fusilados y desaparecidos de Navarra a raíz del golpe militar del 18 de julio", cuyo contenido es el siguiente:

"Es público y notorio que en Navarra, uno de los lugares donde se gestó el golpe militar contra la República democráticamente constituida, no se desarrolló en 1936 enfrentamiento bélico alguno, y, sin embargo, unas tres mil personas fueron asesinadas por ser consideradas afines a la República o simplemente por sus ideas.

Los asesinatos se llevaron a cabo por partidas organizadas a tal fin por los sublevados, dirigidos por sus juntas de guerra, y sin mediar ningún atisbo de legalidad ni formalismo alguno. Estos actos criminales se llevaron a cabo no sólo con el beneplácito de la jerarquía eclesiástica de la Iglesia Católica, manifestada públicamente a favor del llamado 'Alzamiento', sino en algunos casos con su participación directa.

Los familiares debieron sumar al drama de la pérdida de un ser querido, toda la injusticia derivada de una guerra y la dictadura impuesta: el dolor y la situación de incertidumbre ante las personas desaparecidas, la disgregación de los núcleos familiares por las penas de cárcel y destierro, las secuelas síquicas que muchas personas no pudieron superar nunca y pagaron con la enfermedad y la muerte prematura, la penuria económica (muchos sufrieron el expolio de sus propiedades), y el horror cotidiano de las afrentas públicas (cortes de pelo y paseos...), los agravios e insultos (lanzados desde todas las instancias oficiales y medios de comunicación de la dictadura o, en algunos casos, desde los púlpitos de las iglesias, y continuados en la calle al amparo de estas entidades), la persecución brutal del euskara y de la cultura euskaldun, la proscripción oficial, la marginación social y la indefensión más completa.

Tras la muerte del dictador Franco, en muchos casos los familiares y amigos de los asesinados desenterraron los cadáveres de cunetas, descampados y tapias. Lo hicieron a la luz del día, con el cariño y la dignidad de sus allegados, pero sin el reconocimiento oficial.

Ninguna de las instituciones de Navarra implicadas en el golpe militar o en la dictadura reconocieron sus gravísimos actos ni pidieron perdón públicamente. Tampoco lo ha hecho hasta la fecha la jerarquía de la Iglesia Católica.

En bastantes lugares del mundo al concluir las dictaduras o períodos nefastos del pasado y cargados de crímenes políticos se crean 'comisiones de la verdad', se abren espacios públicos desde las más altas instituciones para debatir, para esclarecer y en el fondo para que haya una catarsis que permita restablecer la verdad, reparar con justicia a las personas y cerrar las heridas del pasado. El resultado, sin embargo, aunque doloroso y fuerte, permite establecer un punto de partida mejor que cuando se obvia el tema y se actúa

como si tales hechos, que marcaron tan profundamente la sociedad –a toda ella, a las víctimas y a los represores–, no hubieran existido.

En nuestra querida tierra un velo de silencio cubre estos acontecimientos, a pesar de afectar directamente a varias decenas de miles de ciudadanas y ciudadanos navarros que en la intimidad y no sin temor transmiten de generación en generación aquella horrible tragedia.

No es bueno que la sociedad navarra continúe agachando la cabeza, puede y debe saldar aquella tragedia consigo misma y colmar ese vacío de justicia. Con este reconocimiento tardío se pretende realizar un acto de justicia. Actuar así levantará acta de una sociedad en convivencia más justa y respetuosa de todas las ideas e, igualmente, de una democracia más profunda. En ese sentido es consecuente que las Instituciones de Navarra pongan las condiciones para eliminar aquellos elementos simbólicos contrarios a la libertad y representativos de ese pasado que deseamos superar.

A partir de ahí la ciudadanía de hoy y las futuras generaciones podremos encarar el futuro sin ese baldón misterioso del que nadie habla en público y sabremos extraer las correspondientes enseñanzas de la memoria histórica. Especialmente destacaremos una: ninguna idea puede justificar tamañas barbaridades que deshumanizan a la persona hasta su límite máximo –la muerte-, que asolan de dolor a sus seres más queridos, que degradan hasta lo más bajo a los ejecutores y que dejan un legado marcado por sufrimientos y odios muy negativos y profundos a las generaciones futuras. Así pues, nunca más y para nadie aquellos horrores.

Por todo ello, el Parlamento de Navarra declara que aquellos hombres y mujeres fueron vilmente asesinados sin juicio, sin nada que lo justifique, antes al contrario defendieron con sus vidas la libertad, el progreso y la justicia social. Por ello, no dudamos en proclamar que forman parte de la selecta pléyade de navarros y navarras que mayores aportaciones ha realizado a favor del bien común de nuestra tierra. Murieron por la libertad y la justicia social y desde el Parlamento de Navarra les rendimos nuestro más sincero reconocimiento y homenaje."

2. El Parlamento de Navarra declara que nadie puede sentirse legitimado, como ocurrió en el pasado, para utilizar la violencia con la finalidad de imponer sus convicciones políticas y establecer regímenes totalitarios contrarios a la libertad y a la dignidad de todos los ciudadanos, lo que merece la condena y repulsa de nuestra sociedad democrática.

3. El Parlamento de Navarra apoya la iniciativa del Ayuntamiento de Sartaguda de erigir un monumento-escultura en recuerdo de las personas asesinadas en la guerra civil de 1936, muestra su voluntad de estar representado en la inauguración del Monumento e insta al Gobierno de Navarra a apoyar económicamente su construcción.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al resto de las Administraciones Públicas a coordinarse y cooperar con los medios materiales y humanos necesarios para facilitar la exhumación, identificación y enterramiento de las víctimas de la Guerra Civil que por defender sus ideas políticas fueron asesinados y enterrados sin identificar en fosas comunes.

En este sentido, el Parlamento de Navarra solicita a los distintos organismos de la sociedad que guarden documentación en sus archivos históricos (civiles, religiosos y militares) acerca de partidas de nacimiento o defunción de estos años, la pongan a disposición de la opinión pública para facilitar el conocimiento del paradero de los restos de los fusilados en el 36.»

Pamplona, 26 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Reforma de los artículos 171 y 98.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2003, aprobó la reforma de los artículos 171 y 98.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de marzo de 2003.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Reforma de los artículos 171 y 98.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo, modificó los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, afectando la modificación del artículo 29 al procedimiento de investidura del Presidente del Gobierno de Navarra en el Parlamento, a la vez que eliminaba el procedimiento automático supletorio.

Por ello, es necesario proceder a la reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra, adaptando su artículo 171 a la nueva redacción del artículo 29 del Amejoramiento y modificando su artículo 98.2 para que sea congruente con el referido artículo 171.

El artículo 98.2, que regula los tipos de votación, establece en su apartado 2, que las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno de Navarra son públicas por llamamiento, mientras que en el artículo 171.5.ª se dispone que la votación será secreta por papeletas, por lo que esta contradicción debe ser objeto de rectificación suprimiendo del artículo 98 la referencia a la investidura, ya que hasta ahora la investidura en el Parlamento de Navarra se ha realizado mediante la votación secreta.

Artículo 1. Se modifica el artículo 171 del Reglamento del Parlamento de Navarra, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 171. La sesión de investidura del candidato propuesto deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La sesión comenzará por la comunicación de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno a la Cámara por el Presidente del Parlamento.

2.ª A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3.ª Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos. El tiempo de intervención que corresponda a los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor y terminando por el Grupo Mixto.

4.ª El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho de réplica. Asimismo, si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios e integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, los mismos tendrán derecho de réplica. La duración de los tiempos del turno de réplica serán fijados por la Presidencia.

5.ª La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. La votación será secreta por papeletas, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Cámara. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada al candidato si obtuviera mayoría simple en esta segunda votación.

6.ª Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos. Caso de no conseguirse esta mayoría, el candidato quedará rechazado y se tramitarán sucesivas propuestas de candidato en la forma prevista anteriormente.

7.ª Si transcurrido el plazo de treinta días naturales a partir de la primera votación ningún candidato hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que hubiere concluido el del primero.

8.ª Otorgada la confianza al candidato, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra."

Artículo 2. Se modifica el apartado 2 del artículo 98 del Reglamento de la Cámara, que quedará redactado como sigue:

"2. Las votaciones para la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento."

Disposición final única. Esta modificación del Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. También se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN

BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 40,27 euros
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,02 »
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,20 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Navas de Tolosa, 1
31002 PAMPLONA

Imprime: ONA Industria Gráfica (Pamplona). Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado